



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso**

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2014 00016 00  
Demandante : Remigio Alfonso de la Hoz Rojas  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Auto : Resuelve recurso de reposición y adopta otras decisiones

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra del auto del 26 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por esa parte contra la sentencia de primera instancia.

#### **ANTECEDENTES**

**Razones de disenso.** La parte recurrente se opone a la providencia censurada, al considerar que los artículos 243 y 247 del CPACA señalan que el término para interponer la alzada contra sentencias es de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, por lo que en este caso, dicho término corrió desde el 11 de enero de 2019 hasta el 24 de enero del mismo año.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que dicha notificación se realizó a las 16:33 minutos, y la entidad demandada labora hasta las 16:00 horas. Adicionalmente, señala que el Despacho lo hizo incurrir en error, toda vez que, en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial se evidencia la anotación del 11 de enero de 2019, en la que refiere que «*EL DÍA 19/01/2018 SE NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES MIM.O*» por lo que estimó que por error se había indicado el año 2018 y no 2019, y que la notificación se realizaría el 11 de enero de 2019, por ser el primer día laboral de los despachos judiciales. Situaciones que llevaron a una interpretación errada en el conteo de términos para recurrir.

Finalmente, refiere que el auto censurado es ilegal y por tanto no ata al juez ni a las partes, y por ello le corresponde al operador jurídico revocar la decisión atacada.

**Traslado del recurso.** La parte demandante señaló que no existen motivos para acceder a lo pretendido en el recurso de reposición, por lo que solicita que mantenga la decisión adoptada en el auto recurrido (fls. 697-699).

#### **CONSIDERACIONES**

**1.** El Despacho estudiará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por cuanto el mismo satisface los requisitos de legitimidad, procedibilidad y oportunidad necesarios para su estudio, y atendiendo también a que la providencia recurrida es pasible de reposición al no ser suplicable, ni haber



Rad. No. 81 001 2339 000 2014 00016 00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Remigio Alfonso de la Hoz Rojas

resuelto un recurso de apelación, una súplica o una queja, conforme lo dispone el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

**2.** Para resolver el asunto bajo examen, se estima pertinente ahondar en los siguientes temas: (i) El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales; (ii) El deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes y (iii) La notificación electrónica a una entidad pública.

**2.1.** Frente al primer tópico, resulta pertinente traer a colación lo que señaló la Corte Constitucional en sentencia T-687 de 2007, esto es:

*«...la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.*

(...)

**18.** *Como antes se explicó, la comunicación de datos relacionados con el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales a través de la pantalla de los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se da noticia a los usuarios de la administración de justicia de la existencia de providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, este tipo de actos de comunicación procesal no se realiza a través del correo electrónico, sino de un dispositivo informático distinto, cual es una base de datos cuya información se da a conocer a través de la pantalla de un computador instalado en la propia sede de los despachos judiciales. Este sólo argumento, de índole literal, bastaría para concluir que la norma contenida en la disposición que se transcribe no resulta aplicable al caso que ahora ocupa a la Corte.*

**20.** *En segundo lugar, existen diferencias entre el tipo de información que se transmite y la finalidad que con ella se cumple. Los actos de comunicación procesal a los que se refiere el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006 son los actos a través de los cuales se realizan notificaciones por correo electrónico o se da a conocer el contenido íntegro de providencias judiciales, más no, como ocurre en este caso, actos de comunicación en los que simplemente se da a conocer el historial y la fecha de las actuaciones surtidas en un proceso. Por tal razón, tiene sentido exigir de los primeros el que en ellos se utilice firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley.*

(...)



Rad. No. 81 001 2339 000 2014 00016 00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Remigio Alfonso de la Hoz Rojas

22. ...para establecer cuáles son las condiciones de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes de datos que, a través de las pantallas de los computadores de los juzgados, dan a conocer al público el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, es preciso remitirse a la regulación general del uso de los mensajes de datos en la administración de justicia establecida en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la ley 527 de 1999 y sintetizada por esta Corporación en la sentencia C-831/2001.

Como quedó dicho antes, una interpretación sistemática de dichas fuentes lleva a entender que los criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes son los siguientes: (i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (...).

24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

25. Es preciso introducir este último matiz, dado que no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. En relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente. Así, en el historial de un expediente que aparece en el computador del juzgado puede registrarse que en una fecha determinada se profirió sentencia, o se expidió un auto que ordena la práctica de pruebas. Para enterarse del sentido de la decisión adoptada en la sentencia, o de las pruebas ordenadas en el auto, es claro que las partes deben acudir directamente al expediente, puesto que el historial que aparece en los computadores del juzgado sólo serviría como equivalente funcional de tales providencias si registrara su contenido completo. Si el adelanto en la implementación de medios tecnológicos en la administración de justicia lleva en el futuro a una completa sistematización de la información contenida en los



Rad. No. 81 001 2339 000 2014 00016 00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Remigio Alfonso de la Hoz Rojas

*expedientes, no existiría razón para dejar de considerar tales mensajes de datos como equivalentes funcionales que reemplacen por completo la revisión directa de los expedientes o de los órganos tradicionales de publicidad oficial de dicha información, siempre que se adopten las debidas medidas de seguridad, de manera similar a como ocurre en la actualidad con las bases de datos de jurisprudencia de las Altas Cortes, los cuales han suplido de manera eficiente el recurso a la lectura de las Gacetas Judiciales.(...)» (Subrayado y resaltado fuera de texto original).*

Para el Despacho, lo expuesto quiere significar que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) consultables a través de Internet y en las Secretarías de los Despachos Judiciales, **en principio**, puede llegar a tener la connotación de «mensaje de datos» y por ende lo que aparezca registrado en Siglo XXI puede considerarse un «acto de comunicación procesal», por cuanto se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.

Sin embargo, lo anterior no es absoluto y por ello debe matizarse, pues se dice **en principio** porque la señalada equivalencia se encuentra condicionada a que el contenido de la actuación judicial obrante en el expediente físico, esté igualmente registrada en su totalidad en el sistema de información judicial.

Adicionalmente, debe decirse que en todo caso, en tratándose de comunicaciones y notificaciones, estas de ninguna forma pueden ser suplidas por las anotaciones que en Siglo XXI se hagan, puesto que la Ley prevé unas formalidades para tales actos. De ahí que en el evento que se haya surtido una notificación conforme lo indica el estatuto aplicable a cada caso concreto, la anotación en Siglo XXI no tiene la identidad de contrarrestar o restarle credibilidad al acto de notificación o comunicación que se materializó en debida forma, máxime cuando con ello se satisfizo el efecto útil de la norma, esto es, poner en conocimiento a la parte de determinada novedad procesal.

**2.2.** Respecto del segundo tema, esto es, la obligación de los litigantes de mantenerse vigilantes de sus procesos, el Máximo Tribunal Constitucional, en la misma sentencia que se viene citando, indicó:

«(...)

*29. En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) no define expresamente los alcances de dicho deber. Tan sólo se limita a señalar, en su artículo 28 numeral 10, que es deber de los abogados "(a)tender con celosa diligencia sus encargos profesionales..." y en el artículo 37, numeral 1, que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, "...dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*



Rad. No. 81 001 2339 000 2014 00016 00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Remigio Alfonso de la Hoz Rojas

*Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado (...).*

**2.3.** En cuanto a la notificación electrónica, el artículo 197 del CPACA, señala que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y que para los efectos de ese Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

A su turno, el artículo 203 *ibídem* refiere que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y que en ese caso al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

**3.** En el caso concreto, no se discute si el recurso de apelación presentado por CASUR el 25 de enero de 2019 (fls. 679-681) contra la sentencia de primera instancia, fue radicado oportunamente o no, pues ningún argumento de la cesura está dirigido a cuestionar el computo que efectuó el Despacho en el auto atacado.

El recurso lo que pretende es exponer los argumentos por los cuales la apelación fue interpuesta en forma extemporánea, que en definitiva son dos (2), el primero referido a que la notificación de la sentencia se efectuó el 19 de diciembre de 2018 a las 16:33, y en la entidad demandada trabajan hasta las 16:00 horas, y el segundo a que un error en el Sistema Siglo XXI, frente a la fecha de la notificación de la sentencia lo llevó a realizar un mal cálculo del lapso para apelar.

Al respecto, el Despacho debe señalar que el hecho que la entidad demandada termine sus labores a las 16:00 horas, y la sentencia haya sido notificada minutos después, en nada altera la eficacia de la notificación, pues el artículo 203 del CPACA enseña que ésta se entenderá surtida en la fecha en que se realice.

Ahora, en lo que atañe a la información que reposa en Siglo XXI, luego de revisado ese aplicativo se advierte que en efecto, allí obra anotación del 11 de enero de 2019, que refiere que la sentencia de primera instancia se notificó a las partes el 19 de enero de 2018, lo cual no corresponde a la realidad, pues la sentencia fue notificada a las partes el 19 de diciembre de 2018, según se observa a folios 674-677.

No obstante lo anterior, conforme se señaló con anterioridad (considerando 2.1), dicha imprecisión no tiene la identidad suficiente para provocar la rectificación del



Fl 724  
23 OCT 2019  
4:44



Rad. No. 81 001 2339 000 2014 00016 00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Remigio Alfonso de la Hoz Rojas

auto censurado, pues la anotación del Siglo XXI no suple el acto procesal de la notificación personal de la sentencia que estableció los artículos 197 y 203 del CPACA, máxime cuando esa notificación se realizó en debida forma —lo cual tampoco es objeto de debate—, pues la parte demandada tuvo pleno conocimiento del fallo, y de **su fecha de notificación**, y aun así faltó a su deber de diligencia y atención suficiente del proceso, causando que el recurso de apelación **no** fuera interpuesto en tiempo.

En consecuencia, el auto recurrido se mantendrá incólume

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 26 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado al numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada (E)